



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2022-00202-01 P.T. No. 20.858

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE WILSON PEÑA.

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada del 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme las consideraciones expuestas. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en favor del demandante WILSON PEÑA. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 003 2022 00202 01

Partida Tribunal: 20.858

Demandante: WILSON PEÑA

Demandada (o): COLPENSIONES- PROTECCION.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada COLPENSIONES y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día **24 de octubre de 2023**, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54 001 31 05 003 2022 00202 01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.858 promovido por el señor WILSON PEÑA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que, se declare la NULIDAD absoluta del traslado que realizó al RAIS a través de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, en consecuencia, solicita que se ORDENE a la demandada PROTECCION S.A, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de saldos obrantes en la Cuenta de Ahorro Individual del actor, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y que se ordene a COLPENSIONES que en término perentorio de un mes realice los trámites que haya lugar para afiliar al actor al régimen de prima media con prestación definida.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en que, el señor WILSON PEÑA inicialmente se afilió al RPMPD a través del ISS hoy COLPENSIONES, donde duro desde el 10 de marzo de 1992 hasta el 30 de mayo de 1993, en razón a que en mayo del 1993, uno de los promotores de la AFP PROTECCION S.A, le manifestó que el ISS se iba a acabar y a liquidar, por lo que recomendó que debía afiliarse a la AFP PROTECCION , de tal forma que el 30 de mayo de 1993 accedió a trasladarse a esa AFP diligenciado el formato de afiliación, sin haber sido debidamente asesorado sobre las características esenciales entre el RPMPD y el RAIS; es decir, que no se le explicó sobres los riesgos ni las consecuencias que acarrearba el cambio de régimen.

Manifiesta que, en el año 2022, se enteró de la realidad frente a su proyección de pensión, la cual solamente le alcanzaría para un salario mínimo, por lo que solicitó a COLPENSIONES qué aceptará su traslado al RPMPD, solicitud que fue resuelta de manera negativa en razón a que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, actuando por medio de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que es cierto que inicialmente el accionante se afilió al RPMPD a través del ISS donde permaneció desde el 10 de marzo de 1992 hasta el 30 de mayo de 1993, referente a los demás hechos manifiesta no constarle, frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas, alegando que, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el actor, goza de plena validez, teniendo en cuenta que realizó su afiliación de manera voluntaria y autónoma, firmando formulario de afiliación al fondo privado en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93 y la afirmación de indebida y engañosa información, deberá alegarse y demostrarse en el transcurso del proceso judicial.

Señaló que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia, asegurando la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Que a pesar de que los fondos privados trasladen la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que este permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional y se atenta contra la estabilidad de este, y según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Que, respecto a la carga dinámica de la prueba, manifestó que concordancia con el artículo 167 del CGP y la Sentencia C 086 de 2016, corresponde a la parte demandante probar la supuesta indebida y engañosa información que brindó el fondo privado y que se alega en la demanda, o al fondo privado le corresponde probar que brindó la información y los elementos necesarios

para que pudiera adoptar una decisión adecuada, excluyéndose de esta responsabilidad a COLPENSIONES

Como excepciones de mérito propuso: la buena fe, la inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, la prescripción, el cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, la responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades y la innominada o genérica.

LA AFP PROTECCION S.A., se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, en razón que el demandante de manera libre y voluntaria se trasladó al Sistema General en Pensiones, a través de la AFP PROTECCIÓN S.A., en el año 1994, una vez los asesores le brindaron información respecto a los regímenes pensionales, solicitud en la cual no obra constancia de alguna situación anómala o constreñimiento; ni se evidencia en el libelo gestor que el demandante logre demostrar que PROTECCION S.A indujo al actor en vicios del consentimiento al momento de realizar la afiliación.

Situación que manifiesta la voluntad del demandante de solicitar la vinculación a la AFP PROTECCIÓN, momento en el cual se le brindó información sobre las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales y tuvo la oportunidad de retratarse de la afiliación si consideraba que no le habían proporcionado la información suficiente al momento de su vinculación, ratificando su decisión de pertenecer a dicho régimen.

De igual forma que se opone a que se ordene trasladar la totalidad de aportes junto con los rendimientos, bono pensional, sumas adicionales, frutos e intereses, en razón a que PROTECCION S.A ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas con el actor.

Propuso como excepciones de fondo: la buena fe por parte de demandada, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, la prescripción y la excepción genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante WILSON PEÑA la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante WILSON PEÑA, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados”

La Jueza A quo, expresó que conforme las pruebas aportadas se tiene corroborado que el actor se afilió al RPMPD el 11 de mayo de 1993, cotizando un total de 55.14 semanas hasta el 31 de mayo de 1994 y posteriormente conforme el reporte de estado de cuando proferido por la AFP PROTECCION, se evidencia que el demandante se trasladó al RAIS el 30 de mayo de 1994 donde ha cotizado 1441,29 semanas, conforme a las semanas cotizadas en el RPMPD, tendría un total de 1508 semanas cotizadas.

Refirió que la época en la que se afilió el actor al RAIS las AFP tenían el deber de información necesaria de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deber que se concreta según lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1688 de 2019, la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria mediante la entrega de la información suficiente, transparente que le permita al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles del mercado, que se le brinde la información necesaria respecto de las características, condiciones, accesos y servicios de cada uno de los regímenes, de manera comparada estableciendo ventajas y desventajas de cada uno.

Señala que en los casos en lo que se pretende la declaratoria de la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde a la AFP del RAIS demostrar que actuó de manera diligente y cuidadosa, cumpliendo con la obligación de suministrarle al afiliado la información clara y precisa para que este tomara libremente la determinación del cambio de régimen, sobre la carga de la prueba en estos casos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4238 del 2022 a referencia que el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde acreditar a las administradoras de fondos de pensiones, pues que si el afiliado alega que no recibió la debida información cuando se vinculó ello corresponde a un supuesto negativo que no pueda acreditarse materialmente por quién lo invoca, sino que al tenor del artículo 1604 del

Código Civil le incumbe probarlo a quien aduce haber actuado con diligencia y cuidado en este caso al fondo convocado.

Sostuvo que con base a lo anterior procederá a establecer si PROTECCION S.A cumplió con la carga probatoria, lo primero que destaca es la inasistencia del señor Wilson Peña a la audiencia en que debía rendir interrogatorio de parte, por lo que se aplicaron los efectos del Art.205 del C.G.P., es decir presumir como ciertos los hechos contenidos en el interrogatorio el escrito o en la demanda, por lo que se presumieron como ciertos los hechos planteados en las contestaciones realizadas por las AFP a la demanda, presunción que es legal que admite prueba en contrario, de tal forma que debe establecer si la prueba de confesión respecto a esos hechos es suficiente para dar por acreditado el cumplimiento del deber de información por parte de PROTECCION S.A.

Resalta la Jueza a quo, que en el hecho tercero de la contestación de la demanda realizada por PROTECCION S.A se evidencia una confesión por apoderado judicial, en la cual indicia que la explicación realizada al demandante respecto que los cálculos pensionales se realizaba de manera verbal, situación que conforme establece la sentencia SL 4238 del 2022 el deber de los fondos de pensiones demostrar a través de la documentación, el soporte de la asesoría del traslado y que efectivamente se realizaron los cálculos actuariales para que el afiliado tuviera conocimiento de cuál era su expectativa pensional respecto RPMPD en perspectiva con el RAIS, en esta misma sentencia se establece que es un despropósito exigir una prueba que no está a su alcance y que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo la AFP mediante prueba que acredite con que cumplió con esta obligación, de tal forma que la mencionada situación desvirtúa la presunción del Art.205 del C.G.P., debido a que es imposible que un asesor realice de manera verbal el cálculo necesario para establecer el monto de una pensión, dado que para ello se requieren la aplicación de fórmulas para establecer el monto de la mesada pensional.

Por lo que señala que no hay prueba que acredite que verdaderamente el demandante comprendiera plenitud las consecuencias para trasladarse de régimen pensional y ante el incumplimiento de la carga probatoria que le competía a PROTECCIÓN S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde declarar la ineficacia de la filiación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Respecto la devolución de gastos de administración y seguros provisionales, menciona que conforme se estableció en sentencia SL2877 del 2020, la ineficacia del traslado implica la devolución de recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efecto retroactivo, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a la que tiene derecho el demandante en el RPMPD, Por lo que ordena PROTECCION trasladar a COLPENSIONES, el porcentaje correspondiente

a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros, previsionales de invalidez y sobrevivencia, al igual que los destinados al fondo de garantía de pensión mínima, incluyendo las cotizaciones y rendimientos generados durante la afiliación del demandante, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

COLPENSIONES, inconforme con la decisión proferida por la Juez A quo, interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que están conformes con que COLPENSIONES tenga que asumir las consecuencias de la ineficacia del traslado, puesto que la afiliación del demandante al RAIS fue de manera voluntaria y solo debe involucrar a las partes que intervinieron, donde COLPENSIONES es un tercero ajeno a la mencionada situación, considera que debe ser PROTECCION quien debe otorgarle los derechos y los beneficios en la forma como le correspondería en el RPMPD.

Reitera que al actor no le asiste derecho a solicitar el cambio de régimen, por cuanto se encuentra inmerso en la restricción de edad de que trata el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que ninguna persona puede favorecerse de los recursos que con esfuerzo han ahorrado de manera obligatoria los afiliados al RPMPD, de tal forma que si se llegará a dar, se estaría quebrantando el principio de sostenibilidad financiera del sistema, por último, se opuso a la condena en costas procesales reiterando que COLPENSIONES actuó como un tercero de buena fe que no se debe ver afectada por los resultados del presente proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, por lo cual, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por el demandante WILSON PEÑA en mayo de

1994 desde el RPMPD-ISS hoy COLPENSIONES al RAIS a través de la AFP PROTECCION SA.

2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, para PROTECCION S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Se examinará a su vez si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se analizará de fondo la condena en costas procesales a COLPENSIONES.

Análisis probatorio

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario.

Solución del primer problema jurídico.

Dado que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del RPMPD al fondo de pensiones PROTECCION S.A. se dio sin la información suficiente sobre las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento para realizar el cambio advertido.

Así las cosas, se hace importante señalar que, de conformidad con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3871-2021, SL 3611-2021, SL3537-2021 entre otras, “...la transgresión al deber de información en tratándose del cambio de sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación”.

Aclarado lo anterior, esta Sala precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar

la nulidad de tal escogencia.

Las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica un asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”* impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones

hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración esta que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la provisión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, el demandante afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de PROTECCION S.A. lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertado y voluntariedad.

Por ello y siguiendo el precedente jurisprudencial antes mencionado, la Sala itera, en primer lugar, que la carga probatoria le corresponde a los fondos de pensiones y, segundo, dicha información necesaria refiere a la descripción, características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que implica un cotejo entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de dichos regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Caso concreto

Así las cosas, se tiene que el demandante WILSON PEÑA expresó en los hechos de su demanda que se afilió inicialmente al Régimen de Prima media con Prestación definida a través del ISS el 10 de marzo de 1992 hasta el 30 de mayo de 1993, hecho que fue debidamente aceptado por COLPENSIONES en su contestación de la demanda, sin embargo, revisada las pruebas aportadas se evidencia reporte de semanas cotizadas por el actor expedido por COLPENSIONES el 04 de noviembre de 2022, el señor WILSON PEÑA estuvo afiliado desde el 11 de mayo de 1993 hasta el 31 de mayo de 1994, cotizando un total de 55,14 semanas;



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022

ACTUALIZADO A: 04 noviembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 13483236

Nombre: WILSON PEÑA

Dirección: CALLE 29 N. 1-03 CORDIALIDAD

Estado Afiliación: Traslado

Fecha de Nacimiento: 26/09/1966

Fecha Afiliación: 11/05/1993

Córeo Electrónico:

Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
14018201718	SERV Y ASESOR DE SANT	11/05/1993	31/05/1994	\$142.941	55,14	0,00	0,00	55,14
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 55,14			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RESGONVINCULADAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS": 0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])

55,14

(Pdf. 012.1 del expediente digital Pág. 154)

Situación, que se corrobora con la historia laboral aportada por la AFP PROTECCION S.A., donde se evidencia que el señor WILSON PEÑA cotizó inicialmente para otro régimen desde mayo de 1993 hasta agosto de 1994.

10

Historia Laboral

Fecha de generación: 13/01/2023

Protección 37

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1993/05Última cotización: 2022/11

1993						
SERV.Y ASES.R.DE SANTANDER L 14018201718						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/05	\$111,000	---	20	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/06	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/07	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/08	\$136,290	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/09	\$136,290	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/10	\$136,290	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/11	\$136,290	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1993/12	\$136,290	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994						
SERV.Y ASES.R.DE SANTANDER L 14018201718						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	\$136,290	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/02	\$136,290	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/03	\$135,975	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/04	\$142,941	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/07	\$207,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
1994/08	\$207,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	☐
ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. 890206051						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/05	\$207,000	\$20,342	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1994/06	\$207,000	\$19,470	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1994/09	\$207,000	\$19,458	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
1994/10	\$690,000	\$4,968	9	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A 811036030						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/06	\$4,765	\$381	1	PROTECCION	Necesita tu aprobación	☐
COMPANIA NAL DE CHOCOLATES 14016101088						

pag. 2 de 16

(Pdf. 012.1 del expediente digital Pág. 154)

Por lo que, al comparar las historias laborales expedidas y aportadas por las AFP demandadas, se puede establecer que efectivamente el demandante se afilió por primera vez al régimen de prima media con prestación definida en mayo de 1993.

De igual forma, conforme la historia laboral expedida por la AFP PROTECCION S.A se puede corroborar que su primera cotización en el RAIS a través de PROTECCION S.A fue en mayo de 1994, siendo esta la fecha cuando el señor WILSON PEÑA efectuó su traslado del RPMPD al RAIS, situación que no fue controvertida por las entidades demandadas.

Una vez revisadas las pruebas decretadas, evidencia la Sala que se decretó el interrogatorio de parte del señor WILSON PEÑA, el cual no asistió a la correspondiente audiencia donde debía rendir el interrogatorio, por lo que la Juez a quo de manera acertada dio aplicación a lo establecido en el Art. 205 del C.G.P. y realizó confesión ficta sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de las AFP demandadas y sus excepciones.

Respecto de la confesión ficta en material laboral, se debe mencionar que está derivada del Art. 77 del C.P.T.S.S. y es desarrollada por el Art.205 del C.G.P. norma que es aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., frente la confesión ficta, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1357 de 2018 ha precisado:

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

Es decir, que se debe entender la confesión ficta como una presunción legal que permite prueba en contrario, de tal forma que en ejercicio de la potestad legítima de valorar libremente todos los elementos del juicio del proceso conforme al Art. 61 del C.P.T.S.S. la Sala considera que ninguno de los elementos probatorios aportados permite evidenciar lo acontecido al momento del traslado de régimen pensional, puesto que ni siquiera fue aportado el formulario de traslado de régimen pensional del cual tanto hacen énfasis las entidades demandadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en el demandante, sino que al ser una negativa indefinida lo mencionado por el actor, es la Administradora de Pensiones PROTECCION quien tiene el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información, exponiéndole las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

De acuerdo con lo anterior, PROTECCION S.A no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, y no aportó prueba alguna que lo confirmara, de igual forma se debe mencionar que si bien hubo confesión ficta, se tiene que está de igual forma, no logra acreditar que tipo de información fue la que se le proporcionó al señor WILSON PEÑA, es decir que si esa información confesa cumplió con los parámetros exigidos: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado la falta de información por parte de PROTECCION S.A al señor WILSON PEÑA, en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del

impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora PROTECCION S.A. y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual del demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento por falta de asentimiento informado, no asistiéndole razón al recurrente y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable al señor WILSON PEÑA.

Segundo problema jurídico.

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PROTECCION S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió en mayo de 1994, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Lo anterior, por cuanto, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020). (Ver sentencia SL4297/2022).

Así las cosas, SE CONFIRMARÁ en este sentido la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a PROTECCION S.A, **trasladar a COLPENSIONES**, los saldos obrantes a su favor en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, además a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Igualmente, se tiene que la **excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda**, no opera en estos asuntos, ya que la condición de afiliado y, por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, entonces el fenómeno de la prescripción es inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de

régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas. En virtud a lo anterior, la decisión proferida por la Jueza A quo deberá ser confirmada.

Frente a las costas judiciales, se debe recordar que son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio, por lo que, al resultar COLPENSIONES vencida en juicio, es procedente la condena impuesta por la A quo, debiéndose CONFIRMAR la misma.

Por último, se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación que fue presentado por la parte demandada COLPENSIONES, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.00 m/cte.) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a favor del demandante WILSON PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada del 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme las consideraciones expuestas.

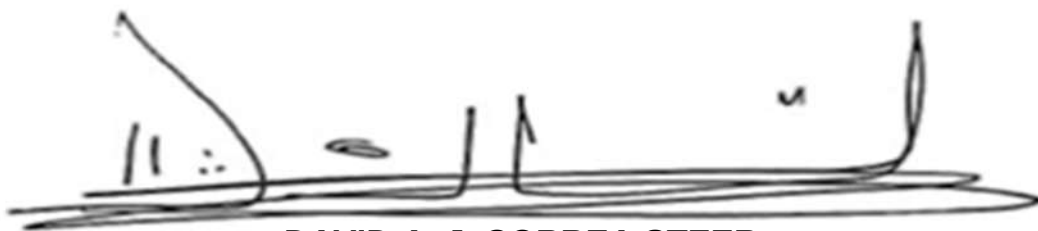
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en favor del demandante WILSON PEÑA.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO
ACLARO VOTO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 54 001 31 05
003 2022 00202 01
PI 20858**

WILSON PEÑA contra la **ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad.

59412; CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; CSJ STL596-2023, 8 de mar. 2023, rad. 69708; CSJ STL7108-2023, 12 de jul. 2023, rad. 71052; y CSJ STL7244-2023, 2 de ago.2023, rad. 71284; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, identifying the signatory as David A. J. Correa Steer.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado